



MEJIA LONDOÑO ASOCIADOS

Medellín, 6 de marzo de 2020

Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín
Atte.

DEMANDADOS: MAURICIO ZULUAGA LATORRE Y OTROS

RADICADO: 022-2019-314

Tipo de Proceso: Ejecutivo Conexo

Asunto: Solicitud de trámite a contestación de demanda Juan Carlos Zuloaga y Penca S.A. en liquidación

Recurso: De reposición en subsidio de apelación

Auto por reponer en subsidio de apelación: Auto de sustanciación Nro. 128 del 3 de marzo de 2020

NICOLAS MEJIA LONDOÑO, abogado en ejercicio de la profesión y actuando como apoderado especial de los codemandados JUAN CARLOS ZULOAGA y PENCA S.A. en liquidación, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al Auto de sustanciación Nro. 128 del 3 de marzo de 2020, que no accedió a dar trámite a la contestación de la demanda y las excepciones de merito presentadas por los CODEMANDADOS, así:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante escrito, el apoderado de la parte demandante radicó proceso ejecutivo conexo el día 30 de octubre de 2019, al cual le correspondió el radicado 022-2019-314.

SEGUNDO: Que la ejecutoria de la sentencia, con el auto de obedécese lo resuelto por el superior, cobró firmeza el día 20 de febrero de 2019.

TERCERO: Que el ejecutivo conexo fue presentado 171 días hábiles después de que cobrara firmeza, ejecutoria, la sentencia emitida por el superior.

CUARTO: Que el artículo 306 del CGP establece:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

SERVICIOS LEGALES

Calle 20ª Sur # 22ª 67, interior HB-1
PBX: +57 315 288-6633
juridica@mejialondonoasociados.com.co
Medellín, Antioquia, Colombia

Recurso

1

113

Original = 3
Archivo = 3
traslado = 3

9 Total

OTMZR MAR 2020:50

09 MAR 2020

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Negrilla y subrayas propias)

QUINTO: Que el artículo 77 del CGP establece:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO." <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio; salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica." (Negrilla y subrayas propias)

SEXTO: Que en el mandamiento de pago se ordenó la notificación personal a los demandados, y que en la actuación con radicado 022-2019-314 no existe poder conferido por los codemandados a favor del abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, de lo cual no se puede inferir que los codemandados conocían el proceso, o que tuvieron acceso al auto que libró mandamiento de pago.

SEPTIMO: Que mediante auto calendado a 10 de diciembre de 2019, el despacho dio por notificado por conducta concluyente a los codemandados JUAN CARLOS ZULOAGA Y PENCA S.A. por el envío de un memoria del abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI, donde nombra un dependiente judicial.

MOTIVOS DE DISCENSO:

El artículo 306 establece un termino perentorio para la presentación del proceso de ejecución de la sentencia de 30 días, dentro de las cuales dicho proceso se tramitará, y notificará por

estados al interior del proceso inicial, pasado dicho término se obliga a la presentación de un nuevo proceso, el cual si bien es consecuencia del proceso original, el mismo se tramita en expediente aparte, razón por la cual impone la obligación de notificar el mandamiento de pago de manera personal.

En el presente proceso se tiene que la demanda se presentó vencido el término de los 30 días, como se manifiesta en los antecedentes, la misma se radicó pasados 171 días hábiles luego de ejecutoriada la sentencias, para el caso del auto que ordenó el cumplimiento de los resuelto por el superior.

En el mismo sentido, el artículo 77 de la misma codificación establece que el apoderado judicial podrá tramitar los efectos o consecuencias de la sentencia simple y cuando se traten al interior del mismo expediente.

Para el caso de marras tenemos entonces que los presupuestos normativos, para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago no se cumplen por los siguientes argumentos:

1. El abogado Vélez Echeverri no contaba con poder para representar a los codemandados en el proceso ejecutivo conexo, pues como ya se manifestó, el mismo es un expediente nuevo, con un radicado nuevo y se tramitó por fuera del término establecido en el artículo 306; consecuencia de ello, que sea como ya se manifestó, un proceso nuevo. Concordante también con lo establecido en el artículo 77 de la misma codificación.
2. Tener por notificados a los codemandados a través del abogado Vélez Echeverri sin poder para representación judicial es vulneratorio de los derechos al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la justicia.

Así las cosas, tenemos que la notificación por conducta concluyente carece de sustento jurídico, al entenderse que las capacidades conferidas al interior del proceso original, no pueden migrarse al ejecutivo conexo cuando se tramita en expediente independiente, ello en virtud de lo estipulado en los artículos 306 y 77 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

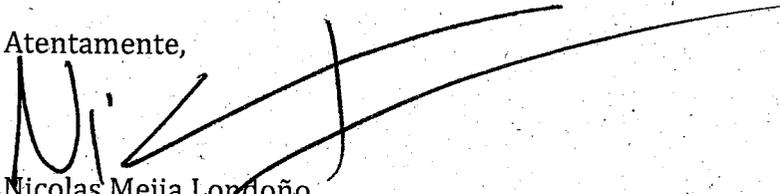
SOLICITO:

PRIMERO: Se reponga el auto Auto de sustanciación Nro. 128 del 3 de marzo de 2020 y se de tramite a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por los codemandados JUAN CARLOS ZULOAGA y PANCA S.A. en liquidación.

SEGUNDO: De no reponerse el auto se conceda el recurso de apelación con base en los argumentos presentados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


Nicolas Mejia Londoño
C.C. 15.448.325
T.P. 257.288 C.S. de J.